



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, nueve (9) de septiembre dos mil quince (2015).

Expediente No. 81 – 001 – 33 - 33 – 751 - 2014 - 00032-00
Demandante: MARIA GLORIA LLOREDA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Art. 138 C.P.A.C.A)**

En el presente asunto, como quiera la vinculada (Litisconsorcio necesario) CLEMENTINA BERMUDES CIFUENTES, al contestar la demanda propuso demanda de Reconvención, corresponde al Despacho pronunciarse al respecto en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

- La señora MARIA GLORIA LLOREDA MOSQUERA a través de apoderado judicial, el 7 de abril de 2013¹, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-AREA DE PRESTACIONES SOCIALES, en la que solicita la nulidad parcial de la Resolución No 00372 del 15 de junio de 2005, la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No 13001 ARPRES-GUDE-RAD No E0806-099193 del 25 de junio de 2008 proferido por la Policía Nacional-área de Prestaciones Sociales con la cual se negó el pago de la prestación de pensión de sobrevivientes por ella formulada y solicita a título de restablecimiento del Derecho se le ordene a la demandada que reconozca y pague a su favor la pensión de sobreviviente como beneficiaria del extinto Intendente de la Policía WILSON ALBERTO MUÑOZ GONZALEZ.
- En la demanda igualmente se solicitó con el objeto de integrar el litisconsorcio necesario, la vinculación de la señora Clementina Bermúdez Cifuentes.
- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Pereira el cual mediante auto del 10 de octubre declaró la falta de competencia para conocer del asunto, en contra del cual se propuso recurso de reposición por la parte demandante, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Pereira, en proveído del 28 de febrero de 2014, decidió no reponer esta y ordenó el envío del expediente al competente.²
- Recibido el expediente en la Oficina Judicial de Arauca, por reparto del 18 de marzo de 2014, correspondió el conocimiento del proceso a éste Despacho, el cual mediante auto del 8 de septiembre de 2014 admitió la demanda y ordenó igualmente la vinculación como litisconsorcio necesario de la señora

¹ Folio 50 del expediente.

² Folios 52; 54-55 y 94 del expediente.



Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Expediente No. 81-001-33-33 - 751 - 2014 - 00032-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CLEMENTINA BERMUDEZ CIFUENTES, ordenándose el emplazamiento de ésta.³

- Mediante memorial allegado al Despacho el 8 de mayo de 2015, la parte actora informó la dirección a notificar a la vinculada CLEMENTINA BERMUDEZ CIFUENTES, por lo cual mediante auto del 20 de mayo de 2015 se ordenó la notificación personal de ésta.⁴
- La vinculada al contestar la demanda propuesta por María Gloria Lloreda Mosquera, adjunto presenta escrito en el cual manifiesta presentar demanda de reconvencción.

CONSIDERACIONES

En aras de determinar la procedencia de la demanda de reconvencción presentada, resulta relevante referirse a que jurídica la reconvencción se define como la acción que un demandado lleva adelante para responder a aquél que impulsó un proceso en su contra. Por reconvencción se entiende, “un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”.⁵

La demanda de reconvencción está prevista en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 172⁶ y más específicamente en el 177 ibídem al prever lo siguiente:

*“Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, **el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes,** siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demanda se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Con la demanda de reconvencción, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que se formulan unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado⁷.

³ Folios 96 y 107 – 109 del expediente.

⁴ Folios 141 y 143 del expediente.

⁵ RICER ABRAHAM, “Reconvencción”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pag. 95.

⁶ Ley 1437 de 2011 Art. 172. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de éste Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁷ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Bogotá, 1999, Dupré Editores, pag. 23.



Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Expediente No. 81-001-33-33 - 751 - 2014 - 00032-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto vale acotar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia al negar la casación de la sentencia proferida el 10 de marzo de 1994 por el Tribunal Superior de Manizales:

"De donde resultan pertinentes antes de entrar concretamente en el estudio del cargo, algunas consideraciones generales en torno al tema de la demanda de mutua petición; se conoce, en efecto, que el demandado en un proceso puede asumir, desde una actitud francamente pasiva, desentendiéndose, si cabe, del resultado, pasando por una simple de resistencia y por la más activa de excepcionar, hasta llegar a colocarse en verdadero plan de contraataque, presentando sus propias pretensiones frente al inicial demandante. Y en esta última actividad, consiste precisamente la reconvencción, con la cual, como lo dice Chiovenda, citado por la Corte, "el demandado tiende a obtener la actuación a favor propio de una voluntad de la ley en el mismo pleito promovido por el actor, pero independientemente de la desestimación de la demanda del actor. Por tanto - continúa el mismo tratadista - con la reconvencción la relación procesal adquiere un contenido nuevo que habría podido formar objeto de una relación separada". Con la demanda de mutua petición, indicó acto seguido la Corporación, "se persigue debilitar o frustrar la acción principal". (S. C. U. I. / 12 de diciembre 1940/ G.J. 1966 pag. 942).

*Noción que es posible complementar con el concepto de Guasp, para quien la reconvencción consiste en **"la pretensión procesal interpuesta por el demandado frente al actor**. No es una simple forma de oposición ni puede por ello concebirse como un tipo singular de excepción; es una verdadera reclamación de fondo, dirigida al órgano jurisdiccional, cuya característica estriba en que su sujeto activo es el sujeto pasivo de otra pretensión anterior". - Se subraya-. (Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. T. I. Pag. 250. 1968). Tema éste último de las peculiaridades de la contrademanda sobre el cual Manresa y Navarro, en sus Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, expone que **"la reconvencción contra persona diferente de la que demanda no merece el concepto jurídico de mutua petición o nueva demanda concurrente con la tramitada, requisito indispensable para que pueda ser tramitada al propio tiempo con ésta"**. (Citado por la Corte - 1º de Agosto de 1950 - G.J. 2.085 - pag. 832).*

*Según puede observarse, entonces, es con alguna reticencia, o con limitantes al menos, como se admite la comentada figura, quizás porque, cual lo expresa Manuel de la Plaza, **"La reconvencción constituye, en rigor, una demanda independiente, en que por necesidades que acaso hoy no estén totalmente justificadas, se intercala en el proceso primitivo una nueva demanda, que, de estimarse, puede neutralizar los efectos de la primeramente ejercitada, aunque no siempre sea éste su efecto más trascendental. La conveniencia, preferentemente económica, del simultaneus processus no siempre justifica ese injerto que, en realidad, contribuye a desviar, muchas veces por cauces insospechados, el proceso primitivo**. (Resaltado en el original - Derecho Procesal civil Español. T. I, pag. 383, 3ra. Ed.)*

*En la legislación colombiana, es el artículo 400 del Código de Procedimiento civil el encargado de reglar principalmente la sobredicha figura al disponer, en la parte pertinente, que **"Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria... La reconvencción deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación"**.*

La simple lectura de la citada norma, enseña quiénes pueden estar situados en los extremos - activo y pasivo- de la demanda de reconvencción.

*a-. En cuanto a la parte pasiva, si estuviere compuesta por un número plural de personas podrá reconvenirse contra todas, o contra una o varias de ellas, pero siempre, ineludiblemente, en el extremo pasivo de la mutua petición ha de encontrarse alguno de aquellos que convocaron a juicio a su posterior contrademandante; no otra cosa puede entenderse del aparte del precepto en que se dispone que **"el demandado podrá proponer la [demanda] de reconvencción contra uno o varios de los demandantes"**. En otras palabras, y para indicar derechamente lo que es útil al despacho del presente*



Administrativo Oral del Circuito de Arequipa en Descongestión

Expediente No. 81-001-33-33 - 751 - 2014 - 00032-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cargo, la parte actora no puede resultar suplantada en su totalidad por efectos de la reconvención.

b) Y en cuanto al extremo activo de la reconvención, más evidente aún, si cabe, es la situación; para contrademandar, y esta es una verdad de a puño, se requiere, por necesidad absoluta, haber sido demandado; sobra advertir que, como es natural, cuando la parte demandada inicialmente es plural, todos, varios o uno solo de quienes la conforman pueden utilizar el mecanismo en comento.

(...)"

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará, si resulta procedente la demanda de reconvención incoada por el apoderado de la vinculada señora CLEMENTINA BERMUDEZ CIFUENTES.

Se precisa que no obstante que la reconvención fue propuesta en forma oportuna junto con la contestación de la demanda, en criterio de esta judicatura la misma resulta **improcedente**, pues en primer lugar, teniendo en cuenta que la reconvención se trata de la **contrademanda que realiza el demandado en un proceso en contra del demandante**, tal situación no se presenta en el asunto que nos ocupa.

En efecto, obsérvese que la reconvención no ésta dirigida en contra de la demandante señora MARIA GLORIA LLOREDA MOSQUERA sino en contra de la "NACION, MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL AREA PRESTACIONES SOCIALES", señalándose con claridad que a la señora MARIA GLORIA LLOREDA MOSQUERA es procedente vincularla porque la sentencia puede surtir efectos en su contra. Aunado a ello, se tiene que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de las Resoluciones No 00372 del 15 de junio de 2005, 01483 del 11 de octubre de 2012, la 00415 del 1º de marzo de 2013, 01944 del 21 de noviembre de 2013 emitidas por el Subdirector General de la Policía Nacional y la 04614 del 25 de noviembre de 2013 proferidas por el Director General de la Policía Nacional, esto es por la entidad demandada en el proceso inicial.

Así mismo, resulta relevante señalar que quien realiza la contrademanda no ostenta la calidad de demandado dentro del proceso inicial, pues ésta ostenta la calidad de tercero dado que igualmente la demandante en dicho proceso, solicitó su vinculación como litisconsorte, por los efectos que pueda acarrearle la decisión.

Así las cosas, resulta inevitable el RECHAZO de la demanda de contravención impetrada por no configurarse los presupuestos procesales previstos para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **demanda de reconvención** propuesta por la vinculada señora CLEMENTINA BERMUDEZ CIFUENTES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Expediente No. 81-001-33-33 - 751 - 2014 - 00032-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: En firme este continúese con el trámite normal del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por María Gloria Lloreda Mosquera en contra de La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO
Juez

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO No. 069, en
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-de-arauca/42>

Hoy, diez (10) de septiembre de 2015, a las 08:00 A.M.

DIANA PAOLA PÉREZ TRIANA
Secretaria